

Cuando vuelva y tras -100

dos.

ANTOFAGASTA, veintiocho de noviembre de

REGISTRO DE SENTENCIAS

14 JUN. 2017

REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

Que se ha instruido la presente causa Rol 4.858/2016-7 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 24 de marzo del año en curso en lo principal del escrito de fs. 41, por don FIDEL A INOSTROZA NAITO C.I N° 5.800.071-K, domiciliado en esta ciudad, Sucre 220, Oficina N° 604, por sí y en representación de doña CARMEN SILVA ZEPEDA, C.I N° 6.741.489-6, con domicilio en esta ciudad Sucre N° 220 Oficina 605.

La antedicha denuncia se dedujo en contra de la empresa LATAM AIRLINES GROUP S.A., RUT N° 89.862.200-2, ex LAN CHILE S.A. representada por don GONZALO FUENTES BORDONES, Jefe Regional de la denunciada, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Prat N° 445 motivada en que con fecha 11 de febrero del año 2016, contrataron los servicios de la denunciada en un viaje de ida y vuelta Antofagasta-Lima- Miami, con regreso para el día 19 de febrero del mismo año y en el mismo itinerario: Miami-Lima- Antofagasta, con el mismo proveedor, contratando además un crucero a las Bahamas. Señala el denunciante que tuvieron problemas en el viaje de regreso a Chile toda vez que el día 19 de febrero del 2016 fueron citados con tres horas de anticipación por ser vuelo internacional, para salir de Miami a las 17:00 horas con destino al aeropuerto Jorge Chávez, Lima Perú y que estando el avión en la pista de aterrizaje demoró 4 horas en despegar sin que se presentara ninguna persona responsable que le diera explicación de la demora, sólo se hizo presente una persona quien le manifestó que el avión no despegaba por problemas operacionales y ante la inquietud de los pasajeros que viajaban en combinación a la ciudad de Antofagasta-Chile, le manifestó que no se preocuparan porque en el aeropuerto de Lima había otro avión del mismo proveedor con destino a Antofagasta, el cual sería retrasado para que y llegaran a tiempo a su destino, lo cual no resultó ser efectivo, toda vez que al llegar al aeropuerto de Lima aproximadamente a las 02:00 del día 20 de febrero de 2016, no existía tal vuelo a la ciudad de Antofagasta sino que era a la ciudad de Santiago y posteriormente a su destino, la ciudad de Antofagasta. Expresa que al llegar a la ciudad de Santiago se les informó que no tenían pasajes a la ciudad de Antofagasta y según las damas del counter sus boletos se encontraban en stand-by y debido a que el pasajero Fidel Inostroza Naito es insulino dependiente, sufrió una descompensación diabética por una baja de glicemia por lo que una supervisora de la denunciada los embarcó en un vuelo a la ciudad de Antofagasta a las 15:00 horas del día sábado 20 de febrero de 2016 llegando al aeropuerto de Cerro Moreno a las 17:00 horas, resultando que un viaje que no debería haber demorado más de 12 horas, se realizó en más de 24 horas pasando rabias, incomprensiones, cansancio, agotamiento, incomodidades, trato irrespetuoso de los funcionarios del proveedor, que no daban explicaciones del retraso del vuelo, ni menos sobre el cambio de itinerario, hechos que en definitiva le provocaron al señor Inostroza una descompensación

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel de su original que he tenido a la vista.

Antofagasta, 13 junio 2017

Secretario
1er Juzgado Policía Local





Cita frente a autos 134

diabética y a doña Carmen Silva Zepeda un cuadro alérgico llamado herpes zoster.

Conforme a lo anterior, solicita se condene a la denunciada por infracción a la Ley 19.496 al máximo de la multa que corresponda, con costas.

En el mismo libelo dedujo demanda civil en contra la empresa ya citada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$6.421.500, para cada uno de los demandantes por concepto de indemnización legal del artículo 147 de la Ley de Aeronáutica N° 18.916, más \$6.743.250, para cada uno de los demandante a título de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la parte denunciante en orden a dejar establecido en autos los hechos pesquisados, se han allegado a estos autos los siguientes antecedentes:

- a) Comprobantes de transportes de equipajes de los actores en el tramo Antofagasta- Lima Perú con sus tickets respectivos, de fs. 1 y 2.
- b) Tarjetas de embarque Lima Santiago, de fs. 3.
- c) Tarjetas de embarque Miami Lima, de fs. 4
- d) Tarjetas de embarque Santiago Antofagasta de fs. 5 y 6.
- e) Compra de pasajes ida y vuelta Antofagasta- Lima- Miami, correspondientes a los días 11 y 19 de febrero de 2016, respecto de don Fidel Inostroza Naito, y de doña Carmen Silva Zepeda, de fs. 7 al 19.
- e) Autorización y aprobación de viajes de los actores a Estados Unidos, bajo el programa Visa Waiver, de fs. 20 al 23.
- f) Folleto contrato pasajes del crucero Majesty of the seas, de fecha 12 de febrero de 2016, Miami-Islas Bahamas-Miami, de fs. 24 al 36.
- g) Certificado y carnet extendido por la Asociación de Diabéticos de Chile, respecto del actor don Fidel Inostroza Naito, de fs. 37.
- h) Set de tres fotografías de don Fidel Inostroza Naito en las cuales en una de ellas aparece suministrándose insulina, rolantes a fs. 38.
- i) Set de tres fotografías de doña Carmen Silva Zepeda en las que se muestran las lesiones causadas por el Herpes Zoster, rolantes a fs. 39.





j) Certificado médico expedido por el doctor Héctor Fernández Baltra, de fs. 94, en el que consta que al ser examinada doña Carmen Silva Zepeda, presentaba un cuadro agudo de Herpes Zoster.

k) Certificado médico expedido por el doctor Héctor Silva Zepeda, rolante a fs. 95, en el que consta que don Fidel Inostroza Naito padece de diabetes mellitus insulino-requiriente.

SEGUNDO: Que a fs. 65 el apoderado de la denunciada y demandada civil solicita el rechazo de la denuncia de autos, basado en que el retraso del vuelo que cubría la ruta entre Miami y Lima obedeció a circunstancias extraordinarias calificadas como caso fortuito o fuerza mayor. Agrega que el vuelo que cubría la ruta Miami Lima fue afectado por una falla en su sistema "antiskid" el que está asociado a los sistemas de frenado del avión y cuya función es limitar la presión de los frenos, permitiendo un frenado automático del avión con los niveles seleccionados por el piloto siendo esta falla de tal importancia que de haber persistido podría haber afectado gravemente la labor de aterrizaje del vuelo. Dicha falla fue detectada cuando el Capitán de la aeronave efectuaba un chequeo general de los sistemas de vuelo en forma previa a la operación del mismo razón por la cual se postergó el inicio del vuelo hasta tanto se solucionara el problema presentado, lo que demoró aproximadamente 3 a 4 horas, hecho que motivó que los actores al llegar a la ciudad de Lima perdieran su vuelo de conexión a la ciudad de Antofagasta, lo que los obligaba a embarcarnos en un vuelo a la ciudad de Santiago y desde esa ciudad a la ciudad de Antofagasta, ya que de lo contrario estos tendrían que haber tenido que esperar dos o tres días en la ciudad de Lima para tomar un vuelo directo a la ciudad de Antofagasta atendido que la denunciada tiene vuelos directos a la ciudad de Antofagasta 3 veces a la semana. Asimismo, señala que la aerolínea ha cumplido cabalmente sus obligaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Aeronáutica que habilita a las empresas aérea a suspender, retrasar y cancelar vuelos por razones de seguridad o de fuerza mayor sobrevinientes. Por otra parte, señala que toda persona que adquiere un pasaje aéreo con su representada, lo que está haciendo es suscribir un contrato de transporte aéreo instrumento en el cual se regulan clara y específicamente el que su representada no asegura ni puede asegurar ni los itinerarios ni las condiciones cuando por razones extraordinarias, incluyendo el caso fortuito o fuerza mayor le sea imposible cumplir con las mismas.

En cuanto a la demanda civil, señal que la pretensión indemnizatoria de los actores es completamente improcedente por cuanto en la especie no se presentan los requisitos básicos de la responsabilidad civil contractual cual es la existencia de una infracción al contrato o la ley.

TERCERO: Que la parte denunciada y demandada civil acompañó los siguientes documentos:





Carta hute 1 es - 136

a) Copia de itinerario de viaje y condiciones de compra emitido por la denunciada respecto de don Fidel Inostroza Naito, rolante a fs. 96 y siguientes.

b) Copia de itinerario de viaje y condiciones de compra emitido por la denunciada respecto de doña Carmen Silva, rolante a fs. 100 y siguientes.

CUARTO: Que de los diversos antecedentes allegados a esta causa, queda de manifiesto que efectivamente en el mes de febrero del año en curso los actores contrataron con la denunciada LATAM AIRLINES GROUP S.A. los servicios en un viaje ida y vuelta con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos, saliendo desde Antofagasta el día 11 de febrero de 2016 y haciendo escala en Lima Perú, siendo el regreso para el día 19 de febrero de 2016 en el itinerario Miami-Lima- Antofagasta, contratándose además un crucero a Las Bahamas. El viaje de ida a la ciudad de Miami se realizó en las condiciones pactadas por las partes al igual que el crucero contratado. Asimismo, es un hecho no discutido el día 19 de febrero de 2016, el avión que llevaría a los actores desde Miami a la ciudad de Lima, tuvo un retraso de casi cuatro horas, lo que motivó la pérdida de la conexión hasta su destino final, la ciudad de Antofagasta, y al no tener nuevo vuelo a Antofagasta, los actores fueron embarcados hasta la ciudad de Santiago para luego de largas horas de espera en el Aeropuerto de dicha ciudad, fueron embarcados a la ciudad de Antofagasta. En consecuencia un viaje que debió durar doce horas aproximadamente, duró casi el doble de tiempo.

QUINTO: Que frente a los hechos establecidos en el motivo que antecede, la empresa denunciada ha sostenido que el atraso en que incurrió el avión de su propiedad en el traslado de los actores hasta la ciudad de Lima se habría debido a un "hecho fortuito o fuerza mayor" debido a una falla en su sistema "antiskid" el que está asociado a los sistemas de frenado del avión y cuya función es limitar la presión de los frenos, permitiendo un frenado automático del avión con los niveles seleccionados por el piloto siendo esta falla de tal importancia que de haber persistido podría haber afectado gravemente la labor de aterrizaje del vuelo, circunstancia ésta que no se encuentra acreditada en autos, ya que ello solo fluye de sus propios dichos, sin que se haya acompañado informe alguno al respecto por parte de algún órgano técnico e imparcial que así lo determine.

SEXTO: Que apreciado los antecedentes globales de autos conforme a las reglas de la sana crítica, ello conllevan a concluir que en la especie, no habiéndose acreditado el caso fortuito alegado, la empresa denunciada incurrió en una evidente infracción a lo prescrito en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que actuando con negligencia causó menoscabo a los consumidores debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado.

SEPTIMO: Que respecto de los perjuicios demandados por los actores por concepto de retardo en la ejecución del transporte de pasajeros contemplada en el artículo 147 de la Ley de





Cento hubs 75111-132

Aeronáutica N° 18.916, no se acogerá por cuanto dicha indemnización se encuentra regulada en una Ley especial de la cual este tribunal carece de toda competencia.

En cuanto al daño moral demandado, se coincide con lo sostenido por la parte demandada en cuanto a que el valor pretendido por dicho concepto es desproporcionado. Al efecto, debe tenerse presente que toda indemnización de perjuicio propende a restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, sea éste contravencional o penal, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, a objeto de procurar restituir el estado en que ella se encontraba antes de ocurrir el acto dañoso, por lo que no debe jamás exceder el valor del perjuicio causado, puesto que de lo contrario ello constituiría una fuente de lucro o ganancia indebida. En la especie, la exagerada cantidad demandada por los actores de autos en relación con el daño moral que dicen haber sufrido, constituye a todas luces un beneficio que excede a todo lo razonable, cobrando entonces plena vigencia en este aspecto, lo que señala don Arturo Alessandri en relación con el daño moral, en su obra "De la Responsabilidad Extracontractual" Stgo., 1943, pág. 563, al expresar que "en todo caso, el juez al evaluar este daño, debe proceder con prudencia tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en una pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda". En base a lo anterior, debe considerarse como tal sólo las lógicas molestias ocasionadas a los afectados producto de las dificultades que debieron soportar debido al atraso de su vuelo y consecuente pérdida de la conexión a su destino final. En base a ello, se estima de justicia regular prudencialmente dicho perjuicio para cada uno de los actores en la suma única y total de un millón de pesos (\$1.000.000), y no en la exagerada cantidad requerida al efecto.

OCTAVO: Que para evitar la desvalorización de las sumas establecidas a título de indemnización de los perjuicios causados, se dispondrá que a ellas se les aplique intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede firme y hasta su pago efectivo. De esta Manera, no se hace lugar a la petición de la actora en cuanto requirió la aplicación de reajustes e intereses, puesto que los intereses otorgados tienen ya incorporado el reajuste.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10, 11, 12, 14, 15, y 23 de la Ley N° 18.287; ARTÍCULOS 1, 3, 12, 13, 23, 24 Y 61 DE LA Ley N° 19.496; Y 2315 Y 2316 del Código Civil,

SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE LA DENUNCIA** deducida en lo principal del escrito de fs. 41 y siguientes por la parte de don FIDEL INOSTROZA NAITO y doña CARMEN SILVA ZEPEDA, en contra de la empresa "LATAM AIRLINES GROUP S.A.," RUT N° 89.862.200-2 y se le **CONDENA** por haber incurrido en la infracción contenida en





Cita hasta 40 de - 138

el artículo 23 en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.496 a pagar una multa equivalente a TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a beneficio municipal.

II.- Que SE ACOGE LA DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 41 por la parte de don FIDEL INOSTROZA NAITO y doña CARMEN SILVA ZEPEDA en contra de la empresa "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", RUT N° 89.862.200-2, sólo en cuanto se CONDENA a ésta última a pagar a cada uno de los actores la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a título de daño moral, más intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

III.- Que NO se condena en costas a la demandada civil por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL N° 7.858/2016-7

Dictado por don GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA, Juez No Inhabilitado.
Autoriza doña PATRICIA DE LA FUENTE PFENG, Secretaria Subrogante.





vecientos dos -202-



3hr/

Antofagasta, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que los documentos acompañados en segunda instancia por la demanda de autos en nada alteran las conclusiones a que arribó el tribunal de primera instancia, en tanto ellos no tienen la suficiencia para desvirtuar que en los hechos el servicio se prestó con retardo, en efecto ellos reafirman que las mantenciones realizadas no son constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA, con costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 133 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 8-2017 (PL)

Cristina de Lourdes Araya Pastene
Ministro(P)
Fecha: 22/02/2017 12:30:07

Virginia Elena Soublette Miranda
Ministro
Fecha: 22/02/2017 12:30:07

Fernando Andres Orellana Torres
Abogado
Fecha: 22/02/2017 12:30:08

Marcela Alejandra Sepulveda Mori
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/02/2017 13:58:23



01146115699152



